



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 36 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220110800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coopehogar	Y Otros Demandados, Yolibeth Carolina Bayuelo Ventura	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220089500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlántico	Boris Alfonso Blanco Blanquicet	13/03/2023	Auto Decide - Resolver Solicitud.- Requiere Carga Procesal.05
08001418901320220111700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Euclides Cardenas Mendoza	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220111300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yoi Amias Lopez	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220109900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Crediservice Del Caribe S.A.S	Silena Isabel Estrada Contreras	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

263347df-d581-4952-95c7-ee9982372aa4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla



Estado No. 36 De Martes, 14 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220110400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Edificio Torres Scalea	Emilia Judith De La Hoz De La Cruz	13/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220108800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Sherly Liz Ortiz Suarez	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - El Radicado Correcto Es 08001418901320220108800. Cod.05
08001418901320230022200	Tutela	Nelson Alberto Orozco Pacheco	Clinica La Asuncion De Barranquilla	13/03/2023	Auto Admite - 04

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

263347df-d581-4952-95c7-ee9982372aa4



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220089500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS Nit. No. 860.014.397-1
DEMANDADO: BORIS ALFONSO BLANCO BLANQUICET C.C. No. 72.275.115

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el señor BORIS ANTONIO BLANCO PÁJARO identificado con C.C. No. 8.686.708 solicita el 7 de marzo de 2023, el desembargo de la cuenta de ahorros No. 47773847963 de la entidad financiera Bancolombia y de su mesada pensional de la entidad pagadora FOPEP, teniendo en cuenta que en este proceso el demandado es otra persona diferente al suscrito, y que por un error involuntario, siendo homónimo del demandado BORIS ALFONSO BLANCO BLANQUICET, ha resultado afectado por la medida cautelar ordenada por este despacho; de igual forma solicita se le informe la forma de obtener la devolución de los descuentos efectuados. Que una vez revisado en el portal bancario del Banco Agrario no se encontraron depósitos judiciales a nombre del demandado sino del señor Blanco Pájaro efectuados por la entidad FOPEP por valor de \$1.053.524⁰⁰. Se informa que, de igual forma se hizo búsqueda en las diferentes plataformas de consultas de procesos y no se encontró que el solicitante haga parte de proceso alguno. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el señor BORIS ANTONIO BLANCO PÁJARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.686.708 no hace parte dentro del presente proceso, así como tampoco de ningún otro proceso en este despacho judicial; además que, una vez revisado el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022 y los oficios expedidos dirigidos a las entidades bancarias y a FOPEP, se evidencia que los datos relacionados como demandado corresponden al señor BORIS ALFONSO BLANCO BLANQUICET, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.275.115 y no al solicitante; por lo que no es procedente ordenar el levantamiento de medidas cautelares, al encontrarse debidamente comunicadas.

Sin embargo, al no existir orden de medidas de embargo dirigidos a la entidad BANCOLOMBIA y FOPEP, sobre bienes del petente BLANCO PÁJARO, hay lugar a requerir a dichas entidades, para que de manera inmediata, informen las razones por las cuales procedieron a embargar su cuenta de ahorros No. 47773847963 y mesada pensional, en caso de existir ordenamiento, remitir copia del oficio por medio del cual se decretó la mencionada medida.

Ahora bien, en cuanto a los descuentos efectuados al solicitante, se tiene que a disposición de este despacho, según informe secretarial, existen dos (2) títulos por la suma de \$1.053.524⁰⁰, descuentos efectuados por FOPEP, los cuales serán entregados al señor BORIS ANTONIO BLANCO PÁJARO C.C. No. 8.686.708 así como también los que llegarán a existir con relación



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

al presente asunto, teniendo en cuenta que no hace parte del presente proceso, tal como se expresó en líneas anteriores.

De otra parte, no se evidencia constancia alguna que se haya cumplido con el acto de notificación personal de la parte demandada, por lo que se le requerirá a la parte ejecutante para que realice las diligencias necesarias para notificar de conformidad con los Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de desembargo de la cuenta de ahorros No. 47773847963 de la entidad Bancolombia del señor BORIS ANTONIO BLANCO PÁJARO, al no existir orden de embargo de la misma, por parte de este despacho.
2. Ordenar a las entidades BANCOLOMBIA y FOPEP, para que de manera INMEDIATA, informen a este órgano judicial, las razones por las cuales procedieron a embargar la cuenta de ahorros No. 47773847963 y la mesada pensional del Sr. BORIS ANTONIO BLANCO PÁJARO C.C. No. 8.686.708, en caso de existir ordenamiento, remitir copia del oficio por medio del cual se comunicó la referida medida cautelar, poniendo de presente que no es la persona que funge como demandado dentro del presente asunto.
3. Hágase entrega de los descuentos efectuados por FOPEP al señor BORIS ANTONIO BLANCO PÁJARO C.C. No. 8.686.708 y que están a disposición de este despacho por la suma de \$1.053.524⁰⁰, así como también los que llegaren a recibirse a su nombre con relación al presente asunto.
4. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago. Tal diligencia deberá contraerse a enviar la citación y el aviso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4960fc59e9148deda4d6943351468d773d3d5df9be658969418665fe148473b**

Documento generado en 13/03/2023 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220111700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: CARLOS EUCLIDES CARDENAS MENDOZA C.C. 18.876.266

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaría de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta merito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SICGMA

2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, info@coophumana.co, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3bac84656e3e394eaf75d4b10be17f3b2c60e05cf056768532a12b573df522
Documento generado en 13/03/2023 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220118800
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit.
899.999.284-4
DEMANDADO: SHERLY LIZ ORTIZ SUAREZ C.C. 1.140.843.566

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaría de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase Proveer.-

Barranquilla, marzo 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor PAGARÉ presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Aclarar la demanda, debido a que en los hechos se menciona que el plazo se encuentra vencido desde el 16 de junio de 2022, pero en el título valor se expresa como su fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2017; lo anterior de conformidad con lo exigido en el artículo 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f131e158847b19af692e1c0c4b24ecf94a152ac55f42d27646431a0a8990e664

Documento generado en 13/03/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220111300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.510-1
DEMANDADO: YOI ANDERSON AMIAS LOPEZ C.C. 15.878.678

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaría de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase Proveer.-

Barranquilla, marzo 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento, presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, info@coophumana.co, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
2. Se hace necesario otorgar nuevo poder, toda vez que, el número de identificación del pagare no coincide con el del título valor aportado, de conformidad con la claridad exigida por el primer inciso del art. 74 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afece65fb4bb34424a51c4ea7bcfc9f915a092c66a5cf04e5933fa8079e05136**
Documento generado en 13/03/2023 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220110800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR Nit. 900.766.558-1
DEMANDADO: YOLIBETH CAROLINA BAYUELO VENTURA CC. No. 1.143.138.644
JACKSON DAVID UCROS JALLER CC. No. 72.273.643
MARGARITA DEL SOCORRO PEREZ GOMEZ CC. No. 22.617.194

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaría de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase Proveer.-

Barranquilla, marzo 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR LTDA representada legalmente por EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor PAGARÉ presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Aclarar la demanda los hechos, debido a que en el numeral 4º menciona que la obligación se encuentra vencida desde el 30 de marzo de 2021, pero en el título valor se expresa como fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con lo exigido en el artículo 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b4ccbc40f5e6a8d4d5ae339593a52bab50967cb3c7100c30b51178c4cf26a

Documento generado en 13/03/2023 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220110400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TORRES SCALEA Nit. No. 9002195663
DEMANDADO: EMILIA JUDITH DE LA HOZ DE LA CRUZ CC. 26.824.284

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaría de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de EMILIA JUDITH DE LA HOZ DE LA CRUZ CC. 26.824.284, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Así pues, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito de dicha obligación y advierte que en el mencionado CERTIFICADO, si bien indica que las sumas en él plasmadas corresponden a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, no se indica con claridad a qué meses y años pertenece la deuda.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, “*obligaciones expresas, claras y exigibles*”.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que, en el CERTIFICADO aportado no se encuentran plasmadas los meses y años de las sumas que corresponden a la deuda u obligación pecuniaria que adeuda la parte demandada, por lo que el documento no es claro, elemento necesario para determinar la obligación adquirida y por tanto no es exigible como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001; en consecuencia, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante TORRES SCALEA Nit. 900219566-3 representada por la Sr. JOSE ALEJANDRO PLATA, en contra de EMILIA JUDITH DE LA HOZ DE LA CRUZ CC. 26.824.284, en razón a la falta de claridad del título ejecutivo CERTIFICADO.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb060a0a49e616a2cf68320f387979f0a4295b13482d2385157e3e79d7743e97

Documento generado en 13/03/2023 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>